



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.L.H., por daños económicos ocasionados como consecuencia de procedimiento sancionador (EXP. 936/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR), producida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, referente a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por parte interesada, por los daños alegados que se han producido.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para recabarlo la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de acuerdo con lo determinado en el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias, dictada el 6 de abril de 2005, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de 20 de septiembre de 2004, por la que se le impuso, indebidamente, una sanción

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de 24.000 euros, por la presunta comisión de una falta grave tipificada en el art. 31.2.a) de la Ley Territorial 21/1992.

El 30 de noviembre de 2007, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº. 2, de los de Las Palmas de Gran Canaria, dictó Sentencia por la que estimó el recurso referido, anulando la resolución impugnada.

4. Así mismo, añade el reclamante que al interponer el recurso contencioso-administrativo solicitó la suspensión del acto recurrido, tramitándose la misma en pieza separada, constituyéndose, necesariamente, por su parte aval bancario, por el importe de 24.000 euros, para el afianzamiento de las responsabilidades que se derivaren del Auto de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

Dicho Aval se constituyó el 6 de abril de 2006, cancelándose el 28 de abril de 2008, devengando gastos bancarios, por tal motivo, que ascienden a 2.236,36 euros, cantidad que reclama en concepto de indemnización.

5. En este supuesto son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 12 de junio de 2008, desarrollándose su tramitación de forma correcta, habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por la normativa de aplicación. La Propuesta de Orden resolutoria, aunque carece de fecha, se emitió en 2010, ya vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder ejercitar el derecho indemnizatorio, que el art. 106.2 de la Constitución contempla a favor de los particulares afectados, en los términos establecidos en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, que desarrollan la expresada previsión constitucional.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, al considerarse por el órgano Instructor que concurren los requisitos necesarios para el reconocimiento la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En este asunto, la realidad de lo expuesto por el reclamante en cuanto a la producción del hecho lesivo ha quedado acreditada, según resulta de la documentación obrante en el expediente, tanto la relativa al contenido de las resoluciones judiciales recaídas, como la bancaria aportada, justificativa de la efectividad del perjuicio económico causado al interesado.

3. Consecuentemente, en el asunto sobre el que se dictamina, concurre relación de causalidad entre la actuación administrativa objeto del procedimiento contencioso, tramitado y resuelto en sentido favorable a la parte recurrente, que ha sido determinante de la lesión patrimonial producida, que no tiene el interesado el deber de soportar.

4. La Propuesta de Resolución que estima la reclamación, es conforme a Derecho. Al interesado le corresponde la indemnización que se propugna otorgar, ascendente a la cantidad de 2.236,36 euros, coincidente con la solicitada, justificada suficientemente, que se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho. Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada e indemnizar al interesado en la cantidad reclamada ascendente a 2.238,36 euros, más el importe correspondiente a la actualización de dicha suma conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.